

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, septiembre 11 de 2023

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 253864003-001-2021-00506-01
DEMANDANTE: CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA Y OTROS
DEMANDADO: ZORAIDA BARRAGÁN ÁLVAREZ.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, contra la providencia de fecha 13 de octubre de 2022, mediante la cual, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, profirió la respectiva sentencia de instancia declarando probada la excepción de *“HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA”* y consecuentemente ordenó terminar el proceso y levantar las medidas cautelares allí decretadas.

2. ANTECEDENTES

2.1. CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA, WILMER ALEJANDRO BOLÍVAR TORRES, LUZ ALCIRA BOLÍVAR TORRES y MARTHA MARIELA BOLÍVAR TORRES, actuando a través de apoderado judicial y en su calidad de herederos determinados de **LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR**, presentaron demanda ejecutiva singular contra **ZORAIDA BARRAGÁN ÁLVAREZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 01 (P-79905000), es decir, la cantidad de \$ 35.000.000,00 correspondiente a capital, más los respectivos intereses remuneratorios causados entre el 14 de octubre de 2016 al 13 de abril de 2019 y aquellos intereses moratorios causados a partir del 14 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.2 Como hechos en que basaron sus pretensiones, adujeron que LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR falleció el 4 de octubre de 2016, en vida fue esposa de CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA y madre de WILMER ALEJANDRO BOLÍVAR TORRES, LUZ ALCIRA BOLÍVAR TORRES y MARTHA MARIELA BOLÍVAR TORRES y durante su existencia ejerció la actividad económica de préstamos de dineros. Continuó explicando que, los herederos de LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR adelantaron el respectivo trámite notarial de sucesión y disolución de sociedad conyugal; además, con posterioridad encontraron varios títulos valores en favor de la causante, por lo que realizaron la partición adicional de la sucesión, protocolizada mediante la Escritura Pública No. 3665 del 9 de septiembre de 2021 suscrita en la Notaría 48 del Círculo de Bogotá, documento a través del cual los hoy demandantes se hicieron legítimos tenedores del título valor objeto de cobro en este asunto.

Concretamente sobre el pagaré base de esta acción, señalaron que el mismo contiene la firma de la demandada y corresponde a un título valor con espacios en blanco, espacios que fueron llenados por CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA de conformidad con el artículo 622 del C. Co., por lo que presta mérito ejecutivo.

2.3. Del fallo de primera instancia

Mediante sentencia de fecha 13 de octubre de 2022, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, profirió la respectiva sentencia de instancia declarando probada la excepción de *“HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA”* y consecuentemente ordenó levantar las medidas cautelares allí decretadas.

El *A Quo* consideró que, si bien el documento base de esta acción reúne los requisitos formales para ser considerado como un pagaré y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en el decurso del proceso se constató que este documento fue creado con espacios en blanco y llenado sin que existiera la autorización o una carta de instrucciones otorgada por la deudora.

En tal orden de ideas, señaló que, aun cuando la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que el hecho de que no haya existido una carta de instrucciones, o hubiese discrepancia en la forma en que se suscribió el título, no le resta su mérito ejecutivo, sino que, la consecuencia de ello es la adecuación a lo verdadera y originalmente acordado por las partes; lo cierto es que, en el caso objeto de análisis no es viable actuar de aquella forma, en tanto la demandada afirma que no existió carta de instrucciones y la parte demandante admitió que se enteraron de la existencia del título base de esta *litis*, luego de la muerte de la acreedora original y fue de su propia iniciativa y sin autorización de la deudora, que procedieron a llenar los espacios en blanco dispuestos en el pagaré, incluso en lo correspondiente a la fecha de vencimiento del mismo.

Así, concluyó que, dado que la ejecutada acreditó que el pagaré se diligenció con espacios en blanco y en el mismo se inscribió una fecha de vencimiento que no fue previamente acordada, se presenta una total incertidumbre en lo concerniente al momento en que se debió realizar el pago de la prestación y, por ende, del título no brota una obligación actualmente exigible, lo que le resta totalmente su fuerza ejecutiva.

Respecto a la excepción de mérito relacionada con el pago de la obligación, se abstuvo de pronunciarse sobre la misma, dada la prosperidad total de la excepción que la ejecutada denominó *“HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA”*.

2.4. Argumentos de la Apelación.

La parte ejecutante solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, pues considera que el juez de conocimiento omitió su deber de la búsqueda de la verdad material, además de que, resalta que la falta de instrucciones para llenar el título valor, no conduce a su nulidad o ineficacia, ya que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que la carta de instrucciones no es imprescindible para el cobro ejecutivo, porque éstas pueden ser verbales, implícitas o posteriores a la creación del título y, en todo caso, si no hay instrucciones o hay discrepancia en la forma en que se suscribió el título, esto no le quita mérito ejecutivo, sino que implica que la orden de pago deba adecuarse a lo efectivamente acordado por las partes.

De otra parte, considera que el hecho de que WILMER ALEJANDRO BOLÍVAR TORRES y LUZ ALCIRA BOLÍVAR TORRES no hubiesen acudido a rendir el respectivo interrogatorio de parte, no puede dar lugar a la prosperidad de las excepciones, por la confesión de los hechos susceptible de confesión, en tanto los otros dos demandantes sí asistieron al interrogatorio y absolvieron las preguntas correspondientes.

Siguiendo su argumentación, señaló que en el trámite procesal existió un favorecimiento a la parte demandada, pues el recibo de pago que habría sido reseñado en la contestación de la demanda no fue aportado en esa oportunidad y, por ende, el mismo no podía ser incorporado al proceso como prueba. En todo caso, señaló que ese documento fue tachado y aun cuando sobre el mismo se realizó un dictamen grafológico, en la práctica de dicha experticia existió un desequilibrio, ya que el mismo tuvo que hacerse en la secretaría del juzgado y no se permitió que ese recibo fuera llevado a un laboratorio para analizar el mismo (contrario a lo que sí se le permitió a la parte ejecutada), además de que, en la experticia se constató que el mismo tiene alteraciones aditivas y ello no fue objeto de pronunciamiento alguno en la sentencia.

2.5. Traslado de la Apelación.

La parte ejecutada solicitó se confirme la decisión adoptada por el juez de primera instancia, en tanto señaló que dentro del plenario quedó acreditado que el señor Cristóbal Bolívar de manera unilateral llenó los espacios en blanco, sin que existiese carta de instrucciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico

Corresponderá al Despacho, determinar si, para el caso en concreto, el acto de llenar un pagaré con espacios en blanco en lo concerniente a su vencimiento y tasa de interés, sin que existiese una carta de instrucciones, da lugar a la inexigibilidad del título valor objeto de la ejecución, o si, por el contrario, el requisito de vencimiento del título puede ser suplido por la voluntad del tenedor legítimo del pagaré.

3.2 Tesis del Despacho

Se confirmará el fallo de primera instancia, pues dentro del presente asunto se acreditó que el título valor pagaré identificado con el No. 01 y página de seguridad No. 79905000, fue llenado con espacios en blanco en lo correspondiente a su fecha de vencimiento y, por ende, no existiendo elemento probatorio que acredite la voluntad real de la acreedora original y la deudora, no puede adecuarse la orden de pago, imponiendo una fecha de vencimiento que, *motu proprio* impusieron los herederos de la acreedora originaria.

3.3 Premisas Normativas y Jurisprudenciales

Son premisas que informan esta decisión, el artículo 422 del Código General del Proceso, el artículo 622 del Código de Comercio, entre otros.

Por otra parte, es jurisprudencia aplicable a este asunto, la proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.; y aquellas proferidas por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en fallo del quince (15) de diciembre de dos mil nueve (2009), dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01 y T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009 con ponencia del Magistrado Edgardo Villamil, entre otras.

4. SUBARGUMENTOS

Los requisitos de procedibilidad que la doctrina y la jurisprudencia han denominado presupuestos procesales, se encuentran satisfechos en el caso analizado; en cuanto a la competencia, está radicada en este Juzgado por la naturaleza del asunto y su cuantía; la capacidad de las partes, por tratarse de personas naturales con capacidad para ser parte dentro del proceso; aunado a que aquellas comparecieron al proceso representadas por abogado. Así mismo, la demanda está adecuada a las exigencias del Estatuto Procesal General y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado en esta instancia, o ante el juez de primera instancia.

Igualmente, no es objeto de discusión alguna que en el presente asunto se encuentran estructurados los presupuestos de la acción ejecutiva, en tanto, los documentos allegados para su cobro, cumplen con los requisitos formales del título, en tanto, en su análisis inicial, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, encontrándose cumplidos preliminarmente los presupuestos contemplados por el artículo 422 del C. G. del P., así como los requisitos especiales que la legislación comercial establece para los títulos valores, concretamente para los pagarés, como son los previstos por los artículos 621, 709.

Decantado lo precedente y, atendiendo lo dicho en el decurso de esta instancia, se advierte que el objeto del presente asunto puede reducirse a determinar si, al llenarse en el pagaré base de esta acción, el espacio en blanco relacionado con la fecha de vencimiento, sin que existiese una carta de instrucciones, se estructura su inexigibilidad.

Con dicho propósito, importa precisar que en lo relativo a la hermenéutica de los arts. 627, 632, 636, 657, 678 y 689 del C. Co, el H. Tribunal Superior de Bogotá¹, puntualizó que *“las normas especiales que regulan a los títulos valores disponen que la obligación cambiaria surge de la firma impuesta en un cartular² y que esa obligación es autónoma, propia y originaria”*. Así mismo, ha recordado que *“Los títulos valores se caracterizan por encontrarse regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía”*.

Por su lado, en lo atinente a los títulos valores suscritos en blanco, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en el fallo del 15 de diciembre de 2009, dentro del expediente No. 05001-22-03-000-2009-00629-01³ reiteró la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor**. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor ataca su contenido, le incumbe doble carga probatoria: en **primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.**

Sobre el particular, el H. Tribunal Superior de Bogotá⁴, recordó que el profesor Hernando Devis Echandía señaló que *“siempre que se firme un papel en blanco o con espacios sin llenar, el reconocimiento de la firma, o el gozar ésta de presunción de autenticidad, hace presumir cierto el contenido, a pesar de que quien lo suscribió alegue que fue llenado de*

¹ TSB. SENTENCIA del 26 de junio de 2009 Rad. 2007 0140 01, M.P. LIANA AIDA LIZARAZO V.

² Art. 625 del C.G.P.

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, M.P Jaime Alberto Arrubla Paucar

⁴ TSB Rad. 110013103026-2010-00324-01 del 7 de diciembre de 2011., MP. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE

manera distinta de lo convenido; pero puede probarse contra lo escrito, mediante cualquier medio, inclusive testimonios, acreditando que la firma se estampó en esas condiciones y cuál era el convenio para llenar el texto, porque se trata de probar el hecho ilícito del abuso de confianza" (se subraya)⁵.

A su turno, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle, sobre los títulos valores diligenciados con espacios en blanco, apunta que: "... cuando el título se presenta integrado debidamente con la demanda, se parte del supuesto de que él se llenó conforme a las instrucciones del suscriptor o estrictamente de acuerdo con sus autorizaciones, lo cual significa además, que si el demandado alega que no se cumplieron, será por la vía de la excepción como debe resolverse el problema, siguiendo al efecto la regla general de que la prueba de la excepción la debe dar el excepcionante. (se destaca)⁶.

Así, concluyó que "no hay lugar a duda alguna, que si el obligado cambiario pretende redargüir contra el contenido de un título valor firmado con espacios en blanco, le compete a él demostrar contra la presunción de certeza de la literalidad del título"

Ahora bien, concretamente sobre las consecuencias de llenarse los espacios en blanco dejados en un título valor, sin seguir la respetiva carta de instrucciones, o incluso sin que exista la misma, explicó la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia T-05001-22-03-000-2009-00273-01 del 30 de junio de 2009, con ponencia del magistrado Edgardo Villamil, que:

"Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales. "(subrayado por el despacho)

En tal orden de ideas, es dable concluir que la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la imposibilidad de cobro del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor⁷; no obstante, en caso de que no pueda acreditarse cuáles

⁵ DEVIS Echandía, Hernando, "Compendio de Derecho Procesal", tomo II, "Pruebas Judiciales", Medellín, Diké, 1994, 10ª ed., pág. 448, § 275.

⁶ TRUJILLO Calle, Bernardo, "De los títulos valores", tomo I "Parte general", Bogotá, Leyer, 16ª ed., 2008, pág. 420, § 455.

⁷ CSJ, Sent. Tutela, 8 septiembre 2005, Exp. 1100122030002005-00769-01, M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

fueron los términos originalmente convenidos, se derivaría en la imposibilidad de cobrar el cartular.

Así las cosas, existe un inadecuado diligenciamiento de los espacios en blanco, cuando el espacio se llena contrariando la autorización dada por el otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que, si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular obliga a que, acreditado el desconocimiento, se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre el girado y el girador. Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas, tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que éstas fueron incumplidas.

Recapitulas las anteriores nociones jurídicas, para comenzar debe decirse que es un tema pacífico entre las partes el hecho de que el pagaré No. 001 se entregó con espacios en blanco, concretamente los correspondientes a la fecha de vencimiento y a los intereses pactados.

Ahora, respecto a la inexistencia de la carta de instrucciones para llenar dichos espacios en blanco, tampoco existe discusión, pues la parte demandada en su interrogatorio, desconoce la existencia de la misma, e incluso la demandante MARTHA MARIELA BOLÍVAR TORRES reconoce y confiesa que dichos espacios en blanco fueron llenados por sugerencia de su abogado y se diligenciaron para que estuvieran parejos con los términos de la sucesión adelantada respecto a los bienes de LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR, mas no fue precedida de alguna instrucción realizada por la deudora o por la sugerencia de su madre.

En efecto, al indagársele a MARTHA MARIELA BOLÍVAR TORRES sobre la forma en que habrían sido diligenciados los espacios en blanco dentro del pagaré, aquella explicó que estaba pendiente la fecha de vencimiento y estaba pendiente el monto de interés; igualmente señaló que el señor CRISTÓBAL BOLÍVAR MORA fue quien llenó el pagaré y explicó que el mismo fue llenado con el apoyo de su abogado. Concretamente sobre la fecha de vencimiento impuesta en el título base de la acción, explicó que:

“para nosotros era un título valor que estaba pendiente en la sucesión, entonces en el momento en que se hizo efectiva la sucesión nos basamos en pues colocar la fecha pues para nosotros es una fecha vigente, en donde el valor salía a oficializarse en una escritura”

(...)

“nosotros encontramos el pagaré en blanco en el momento de que pasamos el duelo, en el momento en que las letras, los títulos pagarés se tuvieron y decidimos junto con mis hermanos y padre, llevar a cabo el cobro, todo eso estuvo quieto, fue presentado a la parte de la sucesión, luego fue presentado a la DIAN y luego el título salió para cobrarlo legalmente” (minuto 49 a 51 IBIDEM)

En el mismo sentido, al preguntársele las razones por las cuales se había impuesto como fecha de vencimiento el 13 de abril de 2019, explicó que ello se debió a *“cuestión de sucesión, fue cuestión de tiempo de que pudiera salir todo, (...) entonces se promedió más o menos la obligación para que nos diera con la solemnidad de la sucesión” (minuto 52)*

En tal orden de ideas, en el plenario se encuentra probado que se presentó una ausencia total de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco y, por ende, lo procedente era, como así lo hizo el juez de primera instancia, declarar probada la de inexigibilidad del pagaré objeto de la ejecución.

Y es que tampoco puede decirse que la orden de pago debió ajustar a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, pues como lo reconoce la misma ejecutante, los herederos de LUZ MARIELA TORRES DE BOLÍVAR no conocían cuál fue la fecha pactada para el pago de los dineros descritos en el título valor base de esta acción, además de que la parte demandada expresó taxativamente que *“en ese momento nosotros no fijamos ningún plazo, porque desde un principio pues era claro que yo iba a intentar hacer una inversión (...), nosotros teníamos unos negocios y en algunos colocábamos fecha y se le pagaban 2 meses, 6 meses, pero en este no se colocó plazo”* (minuto 1:51:50).

En esas condiciones, no puede predicarse que el análisis realizado por la autoridad judicial de primera instancia, desconociera el ordenamiento jurídico o se sustentó en una indebida valoración probatoria, pues resulta incontrovertible que acudió al acervo probatorio para discernir que fue demostrada la excepción de *“HABERSE LLENADO EL PAGARÉ SIN CARTA DE INSTRUCCIONES O SIN SEGUIR LA MISMA”*, además, de que no obra sustento probatorio alguno que permita establecer cuál fue la fecha en que habría de pagarse la obligación allí incorporada y en ese sentido adecuar la orden de pago en este asunto.

Ahora, véase que, dado que la excepción de haberse llenado el pagaré sin seguirse la carta de instrucciones tiene la capacidad de enervar totalmente las pretensiones de la demanda, resulta irrelevante para este proceso y para esta instancia, ocuparse en realizar algún análisis adicional respecto a la excepción de pago propuesta por la ejecutada, o pronunciarse sobre las pruebas allegadas para acreditar o controvertir dicha excepción.

En consecuencia, teniendo en consideración lo analizado en precedencia, resulta suficientes los análisis realizados en esta providencia para confirmar la decisión de la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 13 de octubre de 2022, proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante. Para efectos de la liquidación de costas en esta instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$ 1'000.000.00).

TERCERO- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, una vez agotado el trámite secretarial.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cd3727df0d8235cdc8af0d99ec754aa87d90db39a8d1d327b94dbecae818ce**

Documento generado en 09/09/2023 07:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>